

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Marzo 12 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante presento en tiempo recurso de reposición frente al numeral 2º del auto 009 del 15 de enero hogaño, es de advertir que a la fecha de radicación del mismo, la Litis no se encuentra trabada, razón por la cual en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, no se corre traslado conforme al Art. 110 del C. G. del P.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 383**

Cali, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00159-00  
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, contra el auto No. 009 del 15 de enero de 2021, por medio del cual a numeral segundo se le ordenó enviar nuevamente la notificación de la demandada MARIA FERNANDA UPEGUI.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto No 009 del 15 de enero del presente año, el Despacho entre otros asuntos y ante los documentos allegados por la parte como prueba de la

notificación de la demandada, ordenó a numeral segundo, enviar nuevamente la notificación a la señora MARIA FERNANDA UPEGUI vía correo certificado, dándole a conocer la naturaleza del proceso, la fecha de la providencia a ser notificada etc., el termino con que cuenta para contestar la demanda y el correo del juzgado a donde se puede remitir la contestación de la misma, ello enmarcado por el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo cual se deberá acreditar con los respectivos cotejos.

Dentro del término establecido en el inciso 3º del Art. 318 del C. G. del P., la actora presentó recurso de reposición contra el numeral 2º del mencionado auto.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguye la recurrente se encuentra inconforme con la orden proferida en el numeral 2º del auto 009 del 15 de enero del presente año, mediante el cual se ordena efectuar nuevamente la notificación a la demandada, por cuanto, aportó al Despacho la constancia del envío por correo cotejado DEPRISA, adjuntando formato de notificación el cual transcribe textualmente; indica igualmente, que en el documento aparece a mano alzada que "*Son 3 (tres folios)*", los que corresponden al formato de notificación y fotocopia del auto Nro. 718 del Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Cali, cada uno de los cuales cuenta con el sello de cotejo de DEPRISA; sustenta su reparo adicionalmente en que, conforme lo ordenó el Juzgado, se adjuntó fotocopia del auto en mención, el que textualmente dice en el Numeral "*TERCERO: Ordenar a la parte autora que debe remitir el presente auto, a la dirección física a la cual se envió la demanda y anexos, lo cual debe acreditar ante el despacho con la certificación de la empresa de correos. Advirtiéndole que la demandada cuenta con 20 días hábiles, para contestar la demanda. Termina que empezara a correr dos días hábiles después de la entrega certificada. La contestación de la demanda la deberá remitir al correo electrónico del juzgado: [j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) (art. 8º Decreto 806 de junio de 2020)*", que los documentos se enviaron por correo cotejado ya que la demandada NO tiene email y que con ello, se demuestra que se cumplió a cabalidad con la notificación del auto admisorio de la Demanda, por lo cual solicita se reponer el numeral 2 del Auto 009 de Enero 15 de 2.020, dar

por notificada a la demandada María Fernanda Upegui, y en consecuencia, fijar fecha para la audiencia correspondiente.

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta, que a la fecha de presentación del escrito impugnatorio, la relación jurídico procesal no se encuentra trabada, se hace innecesario agotar el ritualismo del traslado del mentado recurso, por lo que es del caso, entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los recursos son configuran la vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adicción de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial, es por ello, que se le deben exponer al director del proceso, las razones por las que se estima que su providencia esta errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo incoa este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil, en el caso bajo estudio se cumplen a cabalidad dichos presupuestos.

A efectos de resolver de fondo el recurso bajo estudio, es necesario tener en cuenta que, cuando el Despacho emite la orden de volver a efectuar la notificación a la demandada, ello se debió, a que, como documentos soporte de la misma, se aportaron la guía No. 999060009285, que dice contener

“documentos”, sin embargo, no se especifica cuales, ni cuantos, se aportó también, la imagen aumentada del recibido de aquella por parte de la demandada y respuesta por de la empresa postal a la recurrente, en la que se le indica que, verificado su sistema de rastreo y archivo físico, encontraron copia del documento cumplido en el que se puede apreciar que el envío fue entregado al destinatario el día 23/09/2020, pese a lo anterior, se echó de menos en los adjuntos, el aviso o como lo denominó la togada “escrito de notificación”, el que se allega posteriormente, junto con la copia del auto de admisión de la demanda debidamente cotejados, como soportes o adjuntos del recurso, lo que se puede verificar en los fols. 8 al 10 del archivo No. 32 del expediente digital, situación con la cual se endereza la actuación y con lo que le asistiría parcialmente la razón a la profesional del derecho, en cuanto a que efectuó en correcta forma la diligencia de notificación al extremo pasivo acorde con lo establecido en el Art. 291 del C. G. del P., sin embargo, de una parte, erro al no remitir las respectivas constancias al Despacho, lo que subsano con los anexos del escrito de inconformidad y, de otro lado, por cuanto no puede se puede pretender tener por notificada a la demanda, puesto que no se ha agotado el trámite establecido en el Art. 292 ibídem, como se le indicara en el numeral 2º del auto de admisión de la demanda.

Se concluye entonces, que se agotó en correcta forma el trámite de la notificación personal al extremo pasivo, llamado que no fuera atendido por dicho sector del proceso, razón por la cual, se hace procedente, de acceder parcialmente al reparo solicitado, como se dispondrá y dar continuación a la actuación, autorizando a la actora agotar la notificación mediante aviso conforme a lo reglado en el Art. 292 del C. G. del P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. REPONER** para revocar, el numeral 2º del auto No. 009 del 15 de enero del presente año, por lo expuesto en la parte motiva.

**2. TENER** en cuenta para todos los fines legales pertinentes, conforme a la constancia y documentos aportados, que la parte demandante agoto el trámite de la notificación personal al extremo pasivo, acorde con lo dispuesto en el Art. 291 del C. G. del P., llamamiento que no fuera atendido por dicho sector del proceso.

**3. AUTORIZAR** en consecuencia de lo anterior, a la actora, para que proceda al envío de que trata el artículo 292 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037  
HOY: **Marzo 15 de 2021.**  
**JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORREA**  
Secretario  
AMVR